

Cuota fija diaria.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota fija diaria.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
1	24	452	60	25	00	0	77	281	05	23	42
1	17	427	05	25	00	0	76	277	40	23	10
1	14	416	10	25	00	0	75	273	75	22	80
1	13	412	45	25	00	0	74	270	10	22	50
1	12	408	80	25	00	0	73	266	45	22	20
1	11	405	15	25	00	0	72	262	80	21	90
1	10	401	50	25	00	0	70	255	50	21	28
1	09	397	85	25	00	0	69	251	85	20	98
1	07	390	55	25	00	0	68	248	20	20	68
1	04	379	60	25	00	0	67	244	55	20	36
1	03	375	95	25	00	0	66	240	90	20	06
1	02	372	30	25	00	0	65	237	25	19	76
1	01	368	65	25	00	0	64	233	60	19	46
1	00	365	00	25	00	0	62	226	30	18	84
0	99	361	35	25	00	0	61	222	65	18	54
0	98	357	70	25	00	0	60	219	00	18	24
0	97	354	05	25	00	0	59	215	35	17	94
0	96	350	40	25	00	0	57	208	05	17	32
0	93	339	45	25	00	0	56	204	40	17	02
0	55	200	75	16	72	0	34	124	10	10	34
0	54	197	10	16	42	0	33	120	45	10	02
0	52	189	80	15	80	0	31	113	15	9	42
0	51	186	15	15	50	0	30	109	50	9	12
0	50	182	50	15	20	0	29	105	85	8	82
0	48	175	20	14	60	0	28	102	20	8	50
0	47	171	55	14	28	0	27	98	55	8	20
0	46	167	90	13	98	0	26	94	90	7	90
0	45	164	25	13	68	0	25	91	25	7	60

Cuota fija diaria.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota fija diaria.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
0	44	160	60	13	38	0	24	87	60	7	30
0	43	156	95	13	06	0	22	80	30	6	68
0	42	153	30	12	76	0	21	76	65	6	38
0	40	146	00	12	16	0	20	73	00	6	08
0	39	142	35	11	86	0	19	69	35	5	76
0	38	138	70	11	54	0	18	65	70	5	46
0	37	135	05	11	24	0	16	48	40	4	86
0	36	131	40	10	94	0	13	47	45	3	94
0	35	127	75	10	64						

8. Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878, y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal á que corresponde esta ley seguirá el ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de las de telégrafos, siempre que el gasto total señalado á cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

10. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el ejecutivo usando de la facultad que para organizar el ejército se le concedió por la ley de 19 de Noviembre de 1885, no excediéndose del importe total asignado al ramo noveno de este presupuesto.

11. La amortizacion que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejercicio fiscal á que se destina este presupuesto y que provenga de operaciones de desamortizacion, venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una seccion especial en su propia cuenta.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union. México, Abril 26 de 1886.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*J. I. Limantour*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 12 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1886.—*Dublan*.

NÚMERO 9512.

Mayo 13 de 1886.—*Comunicacion de la Secretaría de Hacienda*.—*Aplicacion del art. 15 de la ley de 15 de Setiembre de 1880*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd. núm. 2,124, fecha 20 de Abril próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el tesorero municipal de Teziutlan, consultando si el impues-

to decretado por el congreso del Estado en 28 de Agosto de 1885, de 1 peso 50 centavos por derecho de registro de las escrituras privadas, causa ó no la contribucion federal, esta secretaría ha tenido á bien resolver: que sí la causa con fundamento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y de que el impuesto de que se trata no puede considerarse comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el art. 17 de la misma ley.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio citado.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al jefe de hacienda del Estado de Puebla.

NÚMERO 9513.

Mayo 14 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Padró, por su aparato denominado "Petrificador de azúcar."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9514.

Mayo 15 de 1886.—Decreto del Congreso.—Concede permiso para desempeñar el cargo de Cónsul.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, 15 de Mayo de 1886.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Emilio Mävers para desempeñar el cargo de cónsul general del reino de Suecia y Noruega, cerca del gobierno mexicano. *Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 14 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor. . . .

NÚMERO 9515.

Mayo 15 de 1886.—Decreto del Congreso.—Concede una habilitacion de edad para el ejercicio de la profesion de escribano.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Apolinar Velasco la edad que le falta, para que pueda ejercer la profesion de escribano público.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 15 de

Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1886.—*Baranda*.

NÚMERO 9516.

Mayo 15 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alfred Kirby Huntington y Walter Edwar Koch, por su procedimiento para extraer metales preciosos de sus minerales.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9517.

Mayo 17 de 1886.—Decreto del Congreso.—Se suspenden algunas garantías constitucionales, exclusivamente para los salteadores de caminos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos las garantías otorgadas en la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 19, y los arts. 20 y 21 de la Constitucion federal.

2. Son salteadores de caminos:

I. Los que para detener los trenes en un camino público, ó robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conducen, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambias, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea,

II. Los que con los fines expresados corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas.

III. Los que con intencion de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de trasporte en una vía férrea ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen.

IV. Los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes ó pasajeros, con intencion de robar, herir, matar ó causar otro daño en los bienes ó en las personas.

3. Los salteadores comprendidos en las fracs. I, II y III del artículo anterior, que fueren sorprendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti delito, y estén comprendidos en cualquiera de las cuatro fracciones del art. 2.º de la presente ley, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder, en ningun caso, del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados pre-

sentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término, se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito y el caso estuviere comprendido en las fracs. I, II y III del citado art. 2.º, ó en la frac. IV del mismo, si del hecho resultare muerte ó lesion grave. No resultando muerte ni lesion grave, en el caso de dicha frac. IV, se impondrá á los salteadores la pena de diez años de prision.

Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, distrito ó territorio en que se cometió el delito.

4. Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos infraganti, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecucion de la sentencia y se remitirá el proceso original ó en copia, por el conducto más seguro y violento, al presidente de la República para su resolucion.

5. La suspension á que se refiere el artículo 1.º de la presente ley, durará un año á contar desde la fecha en que ésta fuere promulgada.

6. Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República. *Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*J. Castañeda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes,

Libertad y Constitucion. México, Mayo 17 de 1886.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 9518.

Mayo 17 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alfred Kirby Huntington y Walter Edwar Koch, por su aparato amalgamador para extraer metales preciosos de sus minerales.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9519.

Mayo 18 de 1886.—Decreto del Congreso.—Fija el número de Diputados que deben elegirse en el Estado de Jalisco y en el Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde la publicacion de esta ley, el Estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho diputados suplentes, y el territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios y tres suplentes.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

NÚMERO 9521.

Mayo 19 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben fijarse en los duplicados y triplicados de libranzas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La fraccion XL, inciso A, artículo 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880 y el artículo 20 de la misma ley, resuelven la duda propuesta por el administrador principal del timbre en el Distrito federal, sobre si las estampillas en los duplicados y triplicados de libranzas deben ponerse en el acto en que se expidan, ó cuando les sea necesario á los interesados hacer uso de ellos, expresando la primera disposicion que los referidos duplicados y triplicados causan el timbre, y la segunda cuándo deben adherirse y cancelarse las estampillas.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo número 837, fecha 12 del corriente, para su conocimiento y para que lo comunique á dicho principal.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9522.

Mayo 19 de 1886.—Circular de la Tesorería general.—Inserta la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que las Jefaturas remitan mensualmente noticia de los pagos hechos con cargo al ramo 9.º del Presupuesto.

Tesorería general de la Federacion.—Circular número 1027.—El secretario de hacienda, en orden número 19,981, fecha 9 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“El secretario de guerra, en oficio de 6 del presente, me dice lo que sigue:—Con fecha 5 de Agosto de 1883, la tesorería general, bajo el número 825 y repetida por esa secretaría del digno cargo de vd. el 15 de Setiembre del mismo año, expidió la circular que previene á las jefaturas

Dado en el palacio nacional de México á 18 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 18 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 9520.

Mayo 18 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Reforma la fraccion X del art. 57 de la ley de 22 de Junio de 1885, sobre consolidacion de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los expedientes de reclamaciones presentadas para los efectos de la ley de 22 de Junio de 1885, sobre consolidacion y conversion de la deuda nacional, los intereses de los créditos que los hubieren causado se liquidarán hasta el 31 de Diciembre de dicho año, quedando reformada, en esa parte, la frac. X del art. 57 de la citada ley.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al oficial mayor 1.º, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, *C. J. Antonio Gamboa*.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 18 de 1886.—El oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

del ramo en los Estados, remitan á esta secretaría al fin de cada mes, noticia de los pagos que verifiquen en cada uno, con cargo al ramo noveno; pero no habiendo sido obsequiada dicha disposicion, sino por un corto número de oficinas, he de merecer á vd. se sirva excitar á las mencionadas jefaturas para que den cumplimiento á la circular de que me ocupo, puesto que sin este dato no podrian ser llevadas con exactitud las cuentas que corresponden á cada partida de las que forman el indicado ramo noveno.—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa tesorería expida la excita-tiva que se expresa á las jefaturas de hacienda y demás oficinas correspondientes.”

Lo inserto á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, 19 de Mayo de 1886.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 9523.

Mayo 20 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se aumentan las partidas números 11,169, 11,170, 12,024 y 12,025 del presupuesto vigente, con las cantidades siguientes:

I. La 11,169....\$ 22,915 21

II. La 11,170..... 47,164 83

III. La 12,024..... 29,134 49

IV. La 12,025..... 14,000 00

2. Se faculta al ejecutivo de la Union para que el exceso que resulte en algunas de las partidas del ramo 9º del presupuesto de egresos vigente, se cargue á las partidas del mismo presupuesto que no se hallen agotadas.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 19 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 20 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. José A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, 20 de Mayo de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al....

NÚMERO 9524.

Mayo 21 de 1886.—Decreto del Congreso.—Dispensa los derechos de importacion de un reloj.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion á un reloj con sus accesorios, para el servicio público de San Andrés Tuxtla.—*Juan J. Baz*, diputado

presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 21 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 21 de 1886.—El oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9525.

Mayo 21 de 1886.—Decreto del Congreso.—Dispensa los derechos de importacion de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite al gobierno del Estado de Sonora la importacion, libre de derechos aduanales, de los siguientes muebles y útiles para los establecimientos de instruccion pública de aquel Estado.

Un piano horizontal de Steinway, para el colegio de niñas de Hermosillo.—Cien escritorios de madera y fierro, corrientes, pintados ó barnizados, con sus respectivos asientos combinados, para las escuelas.—Veinte escritorios de madera, corrientes, para profesores, pintados ó bar-

nizados.—Doscientos asientos de bejuco ó madera, corrientes, pintados ó barnizados, para los niños de las escuelas.—Veinte estantes de madera ordinaria para libros.—Ciento cincuenta kilogramos de pizarras corrientes, con ó sin marcos.—Cincuenta kilogramos de pizarrines.—Trescientas resmas de papel florete.—Veinte kilogramos de lápices.—Veinte kilogramos de plumas de acero para escribir.

Estos útiles podrán ser importados dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*J. Castañeda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 21 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 21 de 1886.—El oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9526.

Mayo 22 de 1886.—Decreto del Congreso.—Concede licencia para servir el cargo de Cónsul.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, 22 de Mayo de 1886.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: